



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 629

Radicación: 76001-33-33-015-**2024-00294-00**
Acción: Tutela
Accionante: Martha Olivia Muñoz Yunda
marthaolivacali@hotmail.com
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Falcon VI SAS
info.falconvi@gmail.com

Ha correspondido por reparto la presente acción de tutela¹ formulada por Martha Olivia Muñoz Yunda, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.119.160, en contra de Colpensiones y la sociedad Falcon VI SAS, con el fin de que se les protejan los derechos fundamentales a la igualdad, al buen nombre, al libre desarrollo de la personalidad, derecho de petición y debido proceso.

En el libelo de tutela, la parte accionante impetra una medida provisional con la finalidad de solicitar la suspensión de “la convocatoria No. 2 procesos promoción interna y selección externa de noviembre de 2024, publicada por la sociedad Falcon VI SAS”. Revisado exhaustivamente los supuestos fácticos y el material probatorio allegado al expediente, este juzgado decretará la medida, previo los siguientes:

I. Antecedentes

La accionante manifestó que Colpensiones suscribió un contrato de prestación de servicios con la sociedad Falcon VI SAS para realizar procesos de selección externa y promoción interna para proveer cargos vacantes en diferentes niveles de la entidad. En el marco de este proceso, la señora Martha Oliva Muñoz Yunda, quien se desempeña como profesional máster en la regional occidente del área de defensa judicial, se postuló el 7 de octubre de 2024 al cargo de profesional máster 8 en la gerencia de riesgos y seguridad de la información, presentando las pruebas de conocimiento y psicotécnicas correspondientes.

¹ Véase en el aplicativo SAMAI. Enlace: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333015202400294007600133



Arguyó que en los resultados publicados por Colpensiones el 6 de diciembre de 2024, aprobó el examen de conocimientos con un puntaje de 82,50, pero apreció inconsistencias en su evaluación: su prueba psicotécnica registró un puntaje de cero (0) y no se realizó el estudio de seguridad (casilla R*), a pesar de que había presentado dichas pruebas. Ante esta situación, la candidata solicitó información a Falcon VI SAS sobre su proceso de selección, sin recibir una explicación clara sobre los motivos de estas irregularidades.

Consideró la actora que ha sido objeto de discriminación por su condición de salud, alegando que ha intentado sin éxito participar en convocatorias para cargos directivos, incluyendo el de jefe de punto de servicios, sin obtener respuestas satisfactorias de las directivas de Colpensiones.

II. Consideraciones del juzgado

La Corte Constitucional² ha establecido tres requisitos *sine qua non* para decretar la medida provisional contemplada en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, exigencias que constituyen el núcleo hermenéutico para la procedencia y materialización de dicha medida cautelar, así:

“(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”³.

En acatamiento a la norma y las reglas jurisprudenciales referidas, este despacho considera manifiestamente necesario y urgente decretar la medida provisional solicitada, como se pasa a explicar:

El primer requisito (*fumus boni iuris*), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza

² Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

³ Auto 312 de 2018. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El primer requisito, conocido como *fumus boni iuris*, configura un principio de verificación sustantiva respecto a la potencial vulneración de derechos o la necesaria protección del interés público que fundamenta la pretensión principal en la acción de amparo. La exigencia jurisprudencial no demanda una certeza absoluta en esta fase inicial del proceso, sino un umbral de verosimilitud jurídica que se construye mediante una evaluación concatenada de dos elementos: las circunstancias fácticas documentadas en el expediente y las apreciaciones jurídicas debidamente razonadas, las cuales encuentran su legitimidad en los precedentes establecidos por la Corte Constitucional. Esta aproximación hermenéutica permite al operador judicial realizar un análisis preliminar equilibrado, que trasciende la mera especulación y se ancla en una valoración objetiva de los elementos probatorios.

La argumentación desarrollada busca establecer que el *fumus boni iuris* no representa un estándar probatorio definitivo, sino un juicio provisional de probabilidad y razonabilidad que anticipa la eventual procedencia de la protección constitucional solicitada.

Tras un análisis jurídico exhaustivo, se constata que en el presente caso la señora Martha Olivia Muñoz Yunda aportó al expediente digital elementos fácticos indubitados, específicamente su participación en el concurso convocado por Colpensiones a través de Falcon VI SAS y la solicitud de información sobre sus puntajes cuestionados. En este contexto, resultaría vulneratorio del derecho fundamental al debido proceso publicar una nueva convocatoria sin previamente dar respuesta a la petición formulada por la mencionada ciudadana. El despacho precisa que se encuentra fehacientemente acreditado que se informó a la señora Muñoz Yunda sobre la naturaleza 100% virtual del examen, lo cual evidencia un imperativo de progresividad en la implementación de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC), sin embargo, se debe garantizar que su utilización no menoscabe los derechos fundamentales de los participantes, máxime cuando se trata del acceso a cargos públicos que requieren una tutela especial de los principios de transparencia, igualdad y mérito.



El segundo requisito procesal, denominado *periculum in mora*, constituye un elemento cardinal en la estructura de las medidas cautelares, cuya teleología jurídica se centra en prevenir un daño inminente e irreparable. Este presupuesto exige del operador judicial un análisis prospectivo que evalúe la probabilidad de un perjuicio sustancial susceptible de generar una lesión irreversible a derechos fundamentales o al interés público, cuya magnitud podría tornar nugatorio el eventual fallo definitivo.

La construcción hermenéutica de este principio demanda un alto grado de convencimiento sobre la certeza de la amenaza, donde la gravedad e inminencia del daño potencial se constituyen como elementos sustanciales que habilitan la intervención jurisdiccional urgente. Dicho análisis no se agota en la mera apariencia de verdad (*fumus bonis iuris*), sino que requiere una valoración integral que justifique la adopción de medidas procesales impostergables.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 establece un umbral restrictivo para la activación de medidas provisionales, condicionándolas a supuestos donde la intervención judicial resulte efectivamente indispensable para preservar derechos fundamentales o el interés público. Esta disposición normativa impide que el juez de tutela profiera órdenes cautelares por simples conjeturas, exigiendo una fundamentación rigurosa que demuestre la imposibilidad de subsanar el perjuicio mediante el fallo definitivo.

La interacción sistemática entre *fumus bonis iuris* y *periculum in mora* configura un modelo de protección constitucional que equilibra la cautela jurisdiccional con el principio de proporcionalidad, garantizando una tutela judicial efectiva pero no arbitraria.

En el caso específico de la señora Martha Olivia Muñoz Yunda, el requisito de *periculum in mora* se configura mediante la inminente vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que la publicación de la nueva convocatoria sin previamente resolver su solicitud de información sobre los puntajes del concurso podría ocasionar un perjuicio irremediable. La potencial consumación de un daño cierto se evidencia en la posibilidad de que la ciudadana sea excluida definitivamente del proceso de selección sin habersele garantizado el derecho de defensa y contradicción, máxime cuando ha acreditado documentalmente su participación en el concurso convocado por Colpensiones a través de Falcon VI SAS y ha realizado las gestiones pertinentes para obtener información sobre su evaluación. Esta situación configura un riesgo procesal inminente que, de no ser



conjurado mediante una intervención judicial oportuna, transformaría en nugatorio su derecho a una decisión administrativa transparente y motivada, comprometiendo así no solo su expectativa legítima de acceso al cargo público, sino también los principios constitucionales de igualdad, mérito y debido proceso.

Con base en el contexto del caso de Martha Olivia Muñoz Yunda, el tercer requisito procesal se configura mediante un análisis de proporcionalidad y necesidad de la medida cautelar solicitada. La intervención judicial resulta idónea para preservar los derechos fundamentales de la solicitante, considerando que la no suspensión del proceso de selección podría consumir una afectación irreparable a su expectativa legítima de acceso al empleo público; la medida cautelar se revela como el mecanismo jurídico más eficaz para garantizar la protección integral de los principios constitucionales de debido proceso⁴, igualdad⁵ y mérito⁶, sin que ello implique una alteración sustancial del concurso convocado por Colpensiones. La solicitud encuentra fundamento en la necesidad de salvaguardar el derecho de la ciudadana a obtener una respuesta clara y motivada sobre sus cuestionamientos relativos a la evaluación, previo a la configuración un nuevo concurso, lo que evidencia la urgencia e inaplazabilidad de la medida cautelar para prevenir un daño irremediable en la esfera de sus derechos fundamentales.

En síntesis, la determinación judicial debe constituir una decisión eminentemente jurídica, caracterizada por su razonabilidad, ponderación y proporcionalidad respecto de la situación jurídica objeto de análisis. Comoquiera que también se debe garantizar que la medida cautelar adoptada no genere consecuencias desproporcionadas o lesivas para los sujetos procesales involucrados, se ordenará la publicación del presente proveído para que los participantes del concurso que consideren vulnerados sus derechos fundamentales compadezcan al proceso.

En ese orden de ideas, habida consideración de que la determinación jurisdiccional susceptible de proferirse puede incidir en garantías fundamentales de los participantes en la "Convocatoria No. 2 – noviembre 2024", se dispondrá que tanto Colpensiones como la sociedad Falcon VI SAS publiquen en sus respectivos portales institucionales la información del presente trámite constitucional (radicado, actora y parte accionada), estableciendo de manera expresa: "Los participantes del

⁴ "...es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas (...). Consejo de Estado, rad. 1992-00117-01. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ "...es una de las garantías más importantes para todas las personas, pues impone al Estado y sus autoridades el deber de otorgarles el mismo trato y protección y, a su vez, les reconoce el goce de los mismos derechos, libertades y oportunidades, eliminando cualquier forma de discriminación". Consejo de Estado, rad. 2017-00196-00. M.P. Álvaro Namén Vargas.

⁶ "Evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa". Por Función Pública, concepto 343451 de 2021.

concurso que consideren vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la Convocatoria No. 2 – noviembre 2024 podrán comparecer ante el juzgado 15 administrativo del circuito judicial de Santiago de Cali (correo electrónico adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentando el correspondiente memorial dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta publicación"; consecuentemente, deberán consignar en el mismo aviso la fecha de su publicación, la cual no podrá exceder el día hábil posterior a la notificación del presente proveído.

Efectuado el control jurisdiccional de la solicitud de tutela, se concluye que reúne los requisitos legales y, por consiguiente, es del caso impartirle el trámite consagrado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Por lo expuesto, el juzgado quince administrativo del circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

Primero. Admitir la presente acción de tutela formulada por Martha Olivia Muñoz Yunda, en contra de Colpensiones y la sociedad Falcon VI SAS, a prevención e impartirle el trámite legal consagrado en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

Segundo. Decretar como medida provisional la suspensión del trámite y desarrollo de “la convocatoria No. 2 procesos promoción interna y selección externa de noviembre de 2024, publicada por la sociedad Falcon VI SAS”. La suspensión permanecerá vigente hasta el momento en que el despacho adopte una decisión definitiva en la presente acción de tutela.

Tercero. Disponer la práctica de las siguientes pruebas para ser apreciadas en el momento procesal oportuno:

3.1 Solicitar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto. En todo caso deberán remitirlo dentro de las 36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, adjuntando los soportes documentales respectivos.

3.2 Solicitar a la sociedad Falcon VI SAS un informe detallado sobre los antecedentes de este asunto. En todo caso deberán remitirlo dentro de las 36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente, adjuntando los soportes documentales respectivos.



3.3 Practicar todas las pruebas tendientes al total esclarecimiento de los hechos y las que surjan de las anteriores.

Cuarto. Ordenar a Colpensiones y a la sociedad Falcon VI SAS, que, dentro de las 12 horas siguientes a la notificación de este proveído publiquen en sus respectivos portales institucionales la información del presente trámite constitucional (radicado, actora, parte accionada e insertando el presente auto) estableciendo de manera expresa: "Los participantes del concurso que consideren vulnerados sus derechos fundamentales con ocasión de la Convocatoria No. 2 – noviembre 2024 podrán comparecer ante el juzgado 15 administrativo judicial del circuito judicial de Santiago de Cali (correo electrónico adm15cali@cendoj.ramajudicial.gov.co), presentando el correspondiente memorial dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a esta publicación"; consecuentemente, deberán consignar en el mismo aviso la fecha de su publicación, la cual no podrá exceder el día hábil posterior a la notificación del presente proveído.

Quinto. Notificar este auto a todas las partes por el medio más expedito, conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. A la parte accionada se le suministrará copia del escrito de tutela, a fin de que se pronuncien sobre los hechos, pretensiones y derechos invocados por la accionante y en general ejerzan su derecho a la defensa, dentro del término establecido en los ordinales 3.1 y 3.2 de esta providencia (36 horas siguientes al recibo del oficio correspondiente).

Sexto. Autorizar a la señora Martha Oliva Muñoz Yunda para que actúe en este trámite en causa propia, por así permitirlo la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA⁷

⁷ **Nota importante:** El presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.